



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.2209/2024

TJ/IV-63312/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3062/2024

Ciudad de México, a **04 de julio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DOCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-63312/2022**, en **142** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.2209/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGG

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
★ 09 JUL. 2024 ★	
CUARTA SALA ORDINARIA PONENCIA DOCE	
RECIBIDO	





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2209/2024

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/IV-63312/2022

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DEMANDADO: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUSTAVO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

COLABORADOR: RICARDO SOTENO CISNEROS

USY
VALA LA
ÉPICO
ENERAI
DOS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México correspondiente a la sesión plenaria del treinta de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.2209/2024 interpuesto el once de enero de dos mil veinticuatro por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a través de su autorizada ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, en contra de la sentencia del **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/IV-63312/2022**.

ANTECEDENTES :

PRIMERO. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, presentó Escrito inicial de demanda el nueve de septiembre de dos mil veintidós en contra de los siguientes actos:

"DICTAMEN DE PENSION NUMERO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX CON NUMERO DE EXPEDIENTE DATO PERSONAL" emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga **PENSIÓN POR JUBILACIÓN, ASIGNÁNDOME**

TJ/IV-63312/2022



PA-003649-2024

UNA CUOTA MENSUAL DE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX APARTIR DEL 16 DE FEBRERO DE 2021." (sic)

(El énfasis es de la persona accionante).

*(Se impugna el Dictamen de pensión por jubilación
 DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del tres de enero de dos mil veintidós por
 medio de la cual se otorgó al Segundo inspector bombero
 DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX una pensión equivalente al
 DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del promedio del sueldo básico mensual del último trienio
 laborado en cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con motivo de haber prestado
 sus servicios durante DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX al Heroico
 Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México).*

SEGUNDO. La Magistrada Instructora de la Ponencia doce de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal admitió a trámite el Escrito inicial de demanda en la **VÍA ORDINARIA** mediante acuerdo del trece de septiembre de dos mil veintidós, ordenando emplazar a la demandada para efecto de que produjera su contestación; carga procesal que se cumplió en tiempo y forma por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **ANAIID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA** mediante Oficios ingresados el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes común.

TERCERO. Substanciado el procedimiento respectivo, quedó cerrada la instrucción mediante acuerdo del cinco de octubre de dos mil veintitrés en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** con los **RESOLUTIVOS** siguientes:

"PRIMERO. - Esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. - No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando II de este fallo.

TERCERO. - Se declara la **nulidad** del acto reclamado precisado en el Resultando uno de esta Sentencia, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento a la misma mismo dentro del plazo y en los términos indicados en la parte final de su Considerando IV.

CUARTO. - Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2209/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/IV-63312/2022

3

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Secretaría de Acuerdos Encargada de esta Ponencia, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

(La Sala Ordinaria DECLARÓ LA NULIDAD del Dictamen de pensión por jubilación DATO PERSONAL ART.186 LTAIPCCDMX del tres de enero de dos mil veintidós, bajo la consideración de que la autoridad no consideró la totalidad de los conceptos que integraban el SUELDO BÁSICO de la persona accionante en su último trienio de prestación de servicios, quedando obligada la demandada a emitir un nuevo Dictamen en el que además de incluir los conceptos denominados: SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR RIESGO, también considere aquellos identificados como COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUP HCB (sic), COMPENSACIÓN INFECTO HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB y CONC ESPECIAL COMP EXC HCB (sic), así como a pagar las diferencias que resulten del nuevo cálculo, sin que sea procedente la consideración de los conceptos denominados DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AYUDA PARA TRANSPORTE HCB, ESTÍMULO TRABAJADOR SIND HCB (sic), PRIMA DOMINICAL HCB, PREMIO PUNTUALIDAD HCB, APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB y ESTÍMULO ANUAL DE PUNTUALIDAD HCB al no formar parte del sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal).

CUARTO. La sentencia fue notificada a la demandada el seis de diciembre de dos mil veintitrés, mientras que a la persona accionante el siete del mismo mes y año en cita, como consta en los autos del expediente principal.

QUINTO. Inconforme con la sentencia, el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a través de su autorizada **ANAIID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA** interpuso recurso de apelación el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.2209/2024**.

SEXTO. El recurso de apelación fue admitido y radicado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución correspondiente;



recibiéndose los expedientes respectivos en la Ponencia nueve de la Sala Superior de este Tribunal el veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación **RAJ.2209/2024**, derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/IV-63312/2022**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, todos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se estima innecesaria la transcripción de los agravios manifestados en los recursos de apelación **RAJ.2209/2024**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2209/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/IV-63312/2022

5

14
a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

TERCERO. Este Pleno Jurisdiccional considera que los **agravios primero y segundo** del recurso de apelación **RAJ.2209/2024** son **INFUNDADOS**, por los fundamentos y motivos que serán expuestos

Previo a desarrollar los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, se estima necesario dejar asentadas las consideraciones jurídicas con base en las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo las siguientes:

"II. Por ser de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, o en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La apoderada legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México hace valer que se debe de actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, las autoridades demandadas indicaron como **única causal** que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 56 y 92, fracciones VI y VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que si bien es cierto, el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece que el derecho a las pensiones es imprescriptible, también lo es, que es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento y/o correcta fijación, por lo que el acto que se impugna en el presente juicio no corresponde a un otorgamiento, ya que la Pensión por Jubilación ya ha sido asignada mediante Dictamen de Pensión.

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, la causal en estudio es infundada, ya que la indebida cuantificación del pago de las prestaciones que reclama el hoy actor, constituyen un derecho imprescriptible, que le permite combatirlos a partir del momento en que éste se da cuenta del agravio que sufre con la emisión del acto de molestia; ya que éstos derivan o provienen de un derecho ya otorgado; por lo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad por la razón expuesta. Sirve de apoyo, el siguiente criterio Jurisprudencial:

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE.

EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIBIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el **derecho** a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el **derecho** para **reclamar** los **incrementos** y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal **derecho** no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el **derecho** a la jubilación y a la pensión es imprescriptible.



porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.

III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPCCDMX **CON NÚMERO DE EXPEDIENTE** DATO PERSONAL **DE FECHA TRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Analizados los argumentos expuestos por las partes y valoradas las pruebas aportadas, en términos de los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Cuarta Sala Ordinaria considera que en el presente asunto le asiste la razón legal a la parte actora, conforme a las siguientes consideraciones:

El imponente de nulidad argumenta esencialmente en su único concepto de impugnación hecho valer, que el Dictamen de Pensión impugnado es ilegal, por contravenir lo dispuesto en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dado que la autoridad no tomó en consideración todas las prestaciones que percibía, para efectos del cálculo de su pensión.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad del acto impugnado con base en los argumentos esgrimidos en su oficio de contestación, los cuales por economía procesal no se transcriben, no obstante, los mismos son debidamente analizados.

El actor argumenta sustancialmente en su escrito de demanda, que el Dictamen de Pensión impugnado es ilegal, ya que no se encuentra debidamente fundado y motivado, al emitirse sin tomar en cuenta todas las prestaciones que percibió como salario uniforme durante el último trienio laborado, por lo que se contravino lo dispuesto en los artículos 16 constitucional, 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad del acto impugnado con base en los argumentos esgrimidos en su oficio de contestación, los cuales por economía procesal no se transcriben, no obstante, los mismos son debidamente analizados.

Analizado lo anteriormente expuesto, esta Cuarta Sala Ordinaria, después de valorar las pruebas admitidas, determina que es **fundado** lo argüido por el accionante, cuenta habida que el dictamen de pensión impugnado se encuentra indebidamente motivado, por lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su primer párrafo establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En efecto, se reitera que es fundado lo argüido por la parte actora, respecto a la incorrecta cuantificación de la pensión que le es pagada, toda vez que tal y como lo manifiesta, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México contravino lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual estipula que:





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2209/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/IV-63312/2022

15
7

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el **sueldo o salario uniforme y total** para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Por lo que el acto controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo que transgrede la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello en atención a que la demandada omitió fijar la cuota de pensión del hoy demandante, tomando en cuenta todas las prestaciones que de manera continua y regular percibía y que son las que conformaban su salario uniforme y total como lo dispone el artículo 15 de la citada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, siendo que al momento de realizar el cálculo correspondiente se limitó a considerar los conceptos de "**SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACION POR ESPECIAIDAD Y COMPENSACION POR RIESGO**", sin integrar los relativos a "**COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUP HCB, COMPENSACIÓN INFECTO HCB y COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB**", no obstante tratarse de prestaciones que el accionante percibía de manera regular y permanente, por lo cual dicha omisión deja en estado de indefensión a la parte actora.

Por ende, se colige que la autoridad demandada transgredió el derecho de seguridad social del actor, en su vertiente de pensión, al no actuar conforme a las disposiciones de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que regula el sistema de pensiones de los elementos de la policía preventiva de la Ciudad de México y sus derechohabientes, y de la cual se desprende que dicho sistema de seguridad social encuentra su financiamiento en las aportaciones bipartitas que deben efectuar los elementos policiales a razón del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, y la corporación para la que prestaron sus servicios, que debe contribuir con el doce por ciento, por lo que se deduce que las pensiones y demás prestaciones que la Caja paga a sus afiliados se cubren con las aportaciones que realizan los obligados (elemento y corporación).

Sin embargo, al no apegarse a lo dispuesto en el artículo 15 del ordenamiento legal invocado, se determina que el acto impugnado deviene en ilegal, ya que se trata de una actuación arbitraria carente de sustento jurídico, en tanto que no existe justificación para que la Caja de Previsión enjuiciada omita integrar debidamente la pensión de sus afiliados como erróneamente lo hace en el dictamen impugnado.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la enjuiciada manifieste que lo anterior se debió a que los únicos conceptos que se consideraron fueron aquellos respecto de los que se efectuaron las aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 17 de la citada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no obstante, pierde de vista que el sueldo básico que se debe tomar en cuenta para los efectos de la determinación de las pensiones reguladas en la ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, que se integrará por el **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, por lo que en todo caso, si el elemento no efectuó

RAJ.2209/2024-2022



RAJ.2209/2024-2022

las aportaciones que le correspondían (seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización), tal circunstancia no es impedimento para que su pensión sea debidamente integrada con todas las prestaciones recibidas en el último trienio laborado, ya que la Caja de Previsión se encuentra facultada para requerir el pago de cuotas no cubiertas, tanto al elemento como a la corporación para la que prestó sus servicios.

En tal sentido, la única limitación establecida en la propia ley es la prevista en el segundo párrafo de su artículo 15, que dispone que "Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley".

Y es que el artículo 21 de la multicitada ley de la caja de previsión establece que las pensiones se otorgarán a aquellos elementos que cumplan con los requisitos establecidos, y que en caso de tener adeudos con la Caja, estos deberán cubrirse previamente. Se transcribe:

"ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días."

En relación con lo anterior, el artículo 9 de la ley en cita, establece que:

"ARTICULO 9o.- Los elementos que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta Ley les otorga en la misma proporción, si pagan la totalidad de las aportaciones que les corresponden."

Luego entonces, se considera que el argumento de la autoridad carece de sustento, pues no existe razón justificada por la cual no deba integrar a la pensión todas las prestaciones que de manera continua y regular percibía el imputante de nulidad.

Así, el "**suelo**" se define como la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña, mientras que el "**Sobresuelo**" es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios. A su vez, la "**Compensación**" se entiende como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresuelo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe.

Por consiguiente, forman el sueldo básico del elemento para efectos de las pensiones, las cantidades que de forma regular, ordinaria y permanente le eran pagadas cuando era trabajador, y que se encuentran establecidas en el tabulador correspondiente, sin que deban tomarse en cuenta aquellas que se hayan otorgado de forma convencional.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO NACIONAL DE LA Seguridad Social
SECRETARÍA DE ACT

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2209/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/IV-63312/2022**

9

Así las cosas, el tema en cuestión ha quedado resuelto en la jurisprudencia que a continuación se invoca, y en la cual se ha determinado que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, tiene la facultad para cobrar a los pensionados el importe diferencial de las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y que por alguna razón no lo hicieron:

"Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.

Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Bajo ese contexto, basta que el elemento se ubique en el supuesto normativo para que se haga acreedor al pago de la pensión correspondiente, cuya integración deberá hacerse conforme al sueldo uniforme y total que percibía cuando era trabajador; de ahí que si la impietrante de nulidad demuestra cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como la propia autoridad reconoce en el acto impugnado, se le deberá otorgar el pago de la Pensión por Jubilación, tomando en cuenta el sueldo básico de cotización..

Así, el artículo 26 citado establece lo siguiente:

"ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del **100% del promedio resultante del sueldo básico** que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

Empero, en el acto impugnado la autoridad no calculó la pensión de la accionante con base en su sueldo básico de cotización, por lo que evidentemente existe una transgresión a la garantía de legalidad que exige que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JU.
NIVEL.
MÉXICO
GENERAL
IDOS

Así, de los recibos de pago exhibidos por la parte actora se desprende que su sueldo básico estaba integrado por las siguientes prestaciones:

- SALARIO BASE
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- COMPENSACIÓN INFECTO HCB
- COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB
- COMPENSACIÓN SUP HCB

Asimismo, se advierte que al actor se le cubrían las siguientes prestaciones extraordinarias:

- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- AYUDA PARA TRANSPORTE HCB
- ESTÍMULO TRABAJADOR SIND HCB
- PRIMA DOMINICAL HCB
- PREMIO PUNTUALIDAD HCB
- CONC ESPECIAL COMP EXC HCB
- APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF
- DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB
- ESTIMULO ANUAL DE PUNTUALIDAD HCB

De igual forma, se desprende que el actor percibió el concepto de compensación al desarrollo CHB, sin embargo, este no le era pagado de forma periódica ni permanente, por lo que la misma no formó parte del sueldo del actor.

Ahora bien, la autoridad demandada únicamente realizó el cálculo de la pensión del actor tomando en consideración las prestaciones consistentes en **SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR RIESGO**, sin tomar en cuenta las consistentes en **COMPENSACIÓN INFECTO HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB y COMPENSACIÓN SUP HCB, CONC ESPECIAL COMP EXC HCB** a pesar de ser prestaciones que le eran pagadas de forma regular y continua, que además encuadran en el rubro de "**Compensaciones**", definidas como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe. Sin que al respecto resulte procedente integrar las prestaciones extraordinarias que le eran pagadas al actor al no ser parte su sueldo, como se ha establecido en la siguiente jurisprudencia:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO

FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2209/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/IV-63312/2022

17
11

Por lo tanto, al no encontrarse debidamente motivado el acto impugnado, procede que con fundamento en el artículo 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declare la **NULIDAD DEL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **CON NÚMERO DE EXPEDIENTE** DE FECHA

TRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS, quedando obligada la autoridad demandada, **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, para lo cual deberá dejar sin efectos el acto declarado nulo y en su lugar emitir uno nuevo **debidamente fundado y motivado**, en el que tomando en consideración lo aquí resuelto, realice un nuevo cálculo de la pensión que por derecho le corresponde al accionante considerando todas las prestaciones que le eran pagadas cuando era trabajador, esto es **SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, COMPENSACIÓN SUP HCB y CONC ESPECIAL COMP EXC HCB**. Asimismo, de resultar diferencias en favor del actor, deberán pagarse retroactivamente desde la fecha en que tuvo derecho a percibir la pensión, y, para el caso de advertirse que el accionante no cubrió la totalidad de las aportaciones que le correspondían en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (**ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.**), el organismo demandado estará en posibilidad de cobrar dichas aportaciones omitidas por considerarse un adeudo a su favor, debiendo en su caso, informar previamente al actor el monto a cubrir, de acuerdo a lo que dispone el artículo 16 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (**Artículo 16.- Para los efectos del artículo 9o. de la Ley, los elementos cubrirán en forma directa a la Caja el pago de las aportaciones dejadas de cubrir, para lo cual ésta previamente les dará a conocer el monto adeudado. El pago de que se trata se realizará en una sola exhibición.**).

De igual forma, ha de precisarse que las prestaciones que deben ser tomadas en cuenta al momento de efectuarse la nueva cuantificación, serán solo aquellas que formen parte del sueldo básico en términos del ya citado artículo 15 de la ley en cita (prestaciones percibidas de forma regular y permanente). Al respecto, se tomará en cuenta la siguiente jurisprudencia:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCACDMX

Tesis S.S. 28

PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO, CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que

RAJ.2209/2024-63312/2022



PA.003949-2024

la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del DATO PERSONAL del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los **tres años anteriores a la fecha de su baja**. En concordancia con dicho precepto, entonces **resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.**"

Y a fin de que esté en posibilidad de cumplir con lo anterior, se le otorga a la autoridad un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

CUARTO. El GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO expresa en los **agravios primero y segundo** del recurso de apelación **RAJ.2209/2024**, mismos que se estudian conjuntamente dada la estrecha relación de su contenido que, a su criterio el fallo recurrido le causa afectación por lo siguiente:

- ◆ En el **agravio primero** aduce que a su criterio, la A quo se abstuvo de cumplir la obligación de emitir una resolución clara, precisa y congruente respecto de las pretensiones de las partes al omitir estudiar, analizar y valorar debidamente los argumentos y las pruebas consistentes en el Dictamen de pensión por jubilación DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del tres de enero de dos mil veintidós; agregando en el mismo tenor que el sueldo que integra la pensión es únicamente aquél previsto en los Tabuladores emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sin que deban considerarse los Comprobantes de liquidación de pago para determinar los conceptos percibidos de forma continua, permanente y regular durante el último trienio de prestación de servicios.
- ◆ Añadiendo recurrente que, de ser el caso que lo manifestado resulte infructuoso, los conceptos denominados **SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUPERIOR HCB y CONCEPTO ESPECIAL COMPENSACIÓN EXCLUSIVAMENTE HCB no debe ser consideradas como parte integrante del **SUELDO BASE** de la persona accionante en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pues las mismas constituyen prestaciones meramente eventual y no permanentes y que no fueron objeto de cotización.

- ◆ En el **agravio segundo** expresa que a su consideración se debe advertir una violación por la indebida aplicación de los artículos 1, 21, 56, 81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria en materia administrativa, así como los artículos 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 2, fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; precisando que era obligación de la A quo estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas, sin que en el presente caso se le debiera otorgar valor probatorio a los recibos o Comprobantes de liquidación de pago exhibidos por la persona accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto pensionario, sino que debía allegarse de los Tabuladores correspondientes.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos de agravio son **INFUNDADOS**, toda vez que la A quo correctamente determinó **DECLARAR LA NULIDAD** del Dictamen de pensión por jubilación DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del tres de enero de dos mil veintidós con fundamento en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, estimando pertinente traer a cuenta también lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 16, 17 y 18 de la misma Ley en mención, mismos que se citan a continuación:

"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I. Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y

II. A las unidades administrativas competentes conforme a esta Ley, del Departamento del Distrito Federal.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal civil que preste sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal y esté comprendido dentro del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I. Pensión por jubilación:
(...)

Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 17. El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I. El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
II. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

Artículo 18. El Departamento está obligado a:

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,
II. Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:
III. Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes.

(...)



Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión." (sic)

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Siendo que de los preceptos legales citados, se aprecia que el **SUELDO BÁSICO** que se considerará para efectos del cálculo de las prestaciones que regula dicho ordenamiento, como lo es la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puesto del Gobierno Local y fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, mismo que sirve para calcular el monto de las aportaciones que deben efectuarse por los trabajadores y la dependencia ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad; asimismo, obliga que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la Ley mencionada, deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento (6.5%) del sueldo básico para cubrir las prestaciones, mientras que la corporación para la cual prestan sus servicios, debe aportar el siete por ciento (7%) de dicho sueldo, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en ese ordenamiento.

Teniendo también presente que el **sueldo** o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina **sobresueldo** a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, y por lo que hace a la **compensación**, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o



trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas.

Ahora bien, en el caso particular se aprecia del contenido del Dictamen impugnado que la autoridad demandada fue omisa en establecer la totalidad de los conceptos que el segundo inspector bombero recibió antes de su baja y por las cuales aportó el 6.5% (seis punto cinco por ciento), así como que fueron tomadas en cuenta para determinar la cuota pensionaria; de ahí que hayan resultado ineficaces los argumentos sostenidos en el Oficio de contestación de demanda y que en efecto, se ordenara realizar una nueva determinación del monto de pensión en el que se incluyan la totalidad de los conceptos percibidos por el elemento como son los aquellos denominados **SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACION POR ESPECIALIDAD y COMPENSACION POR RIESGO**, así también los identificados como **COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUPERIOR HCB, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB y CONCEPTO ESPECIAL COMPENSACIÓN EXCLUSIVAMENTE HCB.**

Haciéndose mención con relación al **CONCEPTO ESPECIAL COMPENSACIÓN EXCLUSIVAMENTE HCB** que si bien la A quo inicialmente lo mencionó como una prestación de naturaleza extraordinaria, también lo es que ello solo constituye una imprecisión que no depara perjuicio a la defensa de las partes, dado que sí existe congruencia y precisión entre los fundamentos y motivos desarrollado en la parte considerativa del mismo fallo con sus resolutivos en el sentido de que el concepto en cita también forma parte del **SUELDO BÁSICO** del pensionista y debe integrarse para un nuevo cálculo de pensión.

Consideración última que tiene sustento en las cláusulas del Contrato colectivo de trabajo del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal celebrado el veintinueve de junio de dos mil diecisiete y por



tiempo indeterminado entre el organismo descentralizado señalado y su Sindicato al disponer como derechos de sus trabajadores el pago de las prestaciones que otorga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como diversas prestaciones económicas para los bomberos (Segundo inspector, Inspector, Subinspector, Primer oficial, Segundo oficial, Suboficial, Bombero primero, Bombero segundo, Bombero tercero y Bombero) a manera de **COMPENSACIONES** e identificables como **RIESGO INFECTO CONTAGIOSO, CONCEPTO ESPECIAL COMPENSACIÓN EXCLUSIVAMENTE HCB** solo para personal sindicalizado, **COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB y COMPENSACIÓN 1871-2017 A 2019 HCB.**

Por lo cual, si el **CONCEPTO ESPECIAL COMPENSACIÓN EXCLUSIVAMENTE HCB** se trata de una **COMPENSACIÓN** y además fue pagado de forma continua, regular y permanente de manera mensual (Segundas quincenas) durante el último trienio de prestación de servicios como se aprecia de los Comprobantes de liquidación de pago correspondientes al periodo que va de la primera quincena de enero de dos mil dieciocho a la primera quincena de febrero de dos mil veintiuno, entonces la A quo correctamente ordenó su inclusión como parte del **SUELDO BÁSICO** del pensionista.

Excluyéndose solamente los denominados **DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AYUDA PARA TRANSPORTE HCB, ESTÍMULO TRABAJADOR SIND HCB, PRIMA DOMINICAL HCB, PREMIO PUNTUALIDAD HCB, APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB y ESTÍMULO ANUAL DE PUNTUALIDAD HCB** en virtud de que estos últimos no forman parte del sueldo o salario uniforme como lo establece el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo cual también se demostró con las pruebas exhibidas

consistentes en los Comprobantes de liquidación de pago señalados.

No pasando tampoco inadvertido lo expresado por la recurrente en el sentido de que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal establece que el sueldo básico que debe tomarse en cuenta será el establecido en el Tabulador que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México, sin que puedan considerarse conceptos distintos a los determinados en los mismos.

Manifestaciones respecto de las cuales se considera, que si bien es cierto que los Tabuladores emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal establecen el sueldo básico que debe tomarse en cuenta, también lo es que los Comprobantes de liquidación de pago exhibidos en autos del juicio contencioso administrativo sí son prueba idónea para que la persona pensionista demuestre el cálculo incorrecto demandado a partir de los conceptos efectivamente percibidos durante el último trienio laborado y de los cuales la Entidad o Dependencia para la cual prestó sus servicios debió realizar las aportaciones o enteros correspondientes en los porcentajes establecidos por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo cual tiene sustento en el criterio medularmente desarrollado en la jurisprudencia S.S. 8/Jurisdiccional, Sexta época, Pleno General, Sala Superior, Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dos de septiembre de dos mil veinte, cuyo contenido es:

"PENSIONES QUE OTORGA LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA FALTA DE RECIBOS DE PAGO, ES CAUSA PARA REVOCAR LA SENTENCIA APELADA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. De conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para el cálculo de las pensiones, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos de la Ciudad de México, fijado por el tabulador correspondiente, e integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones percibidos por el elemento. En ese tenor, si de autos se advierte que no se exhibieron los medios de prueba idóneos, esto es, la totalidad de los recibos de pago





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2209/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/IV-63312/2022

19

del último trienio, previo a causar la baja en que dicho elemento prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, procede ordenar la reposición del procedimiento a efecto de requerir a la autoridad para que los exhiba, con el fin de otorgar una debida impartición de justicia pronta, completa y expedita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 Constitucional, y así contar con los medios de convicción suficientes para determinar los conceptos económicos que conformaron el sueldo básico percibido por el elemento en los últimos tres años que laboró previamente a su baja."

Resultando igualmente aplicable por analogía el criterio desarrollado con la Tesis aislada I.13o.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 2765 y registro 164735, la cual se cita:

"PENSIÓN JUBILATORIA. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL AFIRMA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO HIZO UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15, 57, 60 Y 64 DE SU ABROGADA LEY AL NO HABER INCLUIDO EN SU CUOTA DIARIA DE PENSIÓN DIVERSOS CONCEPTOS, LO QUE ACREDITA CON LA EXHIBICIÓN DE SUS COMPROBANTES DE PAGO Y DICHO ORGANISMO SOSTIENE QUE NO FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN, A ÉSTE CORRESPONDE PROBAR SU ASEVERACIÓN. De la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240, de rubro: **"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)".** deriva que para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria sólo deben tomarse en consideración aquellos conceptos que se cotizaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En estas condiciones, a fin de dilucidar a quién corresponde acreditar tales conceptos en el juicio contencioso administrativo federal, debe estarse a la interpretación sistemática y correlacionada de los artículos 14, fracciones IV y V, 15, fracción IX, 20, fracciones IV y VI, 21, fracción VI y 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 1o. de la citada ley, según los cuales, el actor deberá exhibir las pruebas que estime necesarias para acreditar los elementos de su acción y la autoridad las relativas a las excepciones que haga valer en su contestación de demanda, y ante la circunstancia de que ésta niegue algún hecho no estará obligada a probarlo, sino cuando la negación envuelva la afirmación expresa de otro y cuando se desconozcan la presunción legal que tenga en su favor el colitigante y la capacidad. De ahí que si el actor afirma que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hizo una indebida aplicación de los artículos 15, 57, 60 y 64 de su abrogada ley al no haber incluido en su cuota diaria de pensión diversos conceptos que percibió durante el último año en que prestó sus servicios de manera continua y periódica, lo que acredita con la exhibición de sus comprobantes de pago y dicho organismo -al contestar la demanda- sostiene que no procede el pago de esos conceptos porque no fueron objeto de cotización, a éste corresponde probar su aseveración, ya que es la dependencia en la que laboró el trabajador la que como entidad afiliada al indicado instituto

TRIBUNAL
DE LA
COSTA
RAJ

TJ/IV-63312/2022



PA-003649-2024

determina los conceptos y realiza el cálculo de las cuotas que cada servidor público debe aportar, aunado a que también es ella quien materialmente efectúa las aportaciones correspondientes."

Así como también aplicada por analogía, la tesis aislada I.1o.A.211 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 66, Tomo III, mayo de dos mil diecinueve, página 2723 y registro 2019886, cuyo contenido es:

"RECIBOS O COMPROBANTES DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA. SU IMPRESIÓN OBTENIDA DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL GOZA DE UN ALTO VALOR PROBATORIO QUE, NO OBSTANTE, ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO. De acuerdo con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos o tecnológicos se le dará valor probatorio dependiendo, entre otros factores, de la fiabilidad del método en que se hubiera generado, comunicado, recibido o, en su caso, almacenado, esto es, no es posible valorar un documento obtenido de un sitio web, como si se tratara de una copia simple. Por su parte, las distintas páginas de Internet oficiales ofrecen cierta garantía de la veracidad de la información que alojan, en tanto que, además de estar protegidas por una serie de filtros de seguridad que limitan la manipulación por personas ajenas, son constantemente revisadas y, en su caso, actualizadas por personal calificado para esas tareas. Por tanto, si existen diversos datos que conduzcan a reconocer que la información fue generada u obtenida de medios electrónicos, y que proviene de un sitio que arroje suficiente certeza sobre su fiabilidad, se presume que el hecho que pretende demostrarse con la constancia que así se genere, como lo son los recibos o comprobantes de pago de una pensión jubilatoria obtenidos de la página oficial de Internet de la institución de seguridad social es cierto y, por ende, la impresión que de éstos se recabe, goza de un alto valor probatorio, salvo prueba en contrario, puesto que ese tipo de prueba tiene un considerable grado de seguridad en cuanto a su autenticidad."

Criterios aislados del Poder Judicial de la Federación en los cuales este Órgano Jurisdiccional válidamente puede apoyarse, de conformidad con la jurisprudencia S.S. /J.73, Tercera época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, trece de diciembre de dos mil cuatro y cuyo texto es:

"TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN.- No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes."

Consecuentemente y en concordancia con la determinación alcanzada por la A quo, se reitera que los Comprobantes de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México



ESTADO
UNIDO
DE
MÉXICO

liquidación de pago del último trienio de prestación de servicios expedidos en favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** sí son prueba idónea y suficiente para acreditar que las percepciones que aparecen consignadas denominadas: **SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACION POR ESPECIALIDAD y COMPENSACION POR RIESGO** así como también las identificadas como **COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUPERIOR HCB, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB y CONCEPTO ESPECIAL COMPENSACIÓN EXCLUSIVAMENTE HCB**, sí deben de tenerse como parte del **SUELDO BÁSICO** que se integra con el sueldo, sobresueldo y compensaciones percibidos de manera continua, regular y permanente durante los últimos tres años previos a la fecha en que surtió efectos la baja definitiva del servicio, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México.

Precisándose solamente respecto del concepto denominado **PRIMA DE PERSEVERANCIA** que en el caso particular de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se valoró lo expresado por la autoridad demandada como una confesión expresa en términos de la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo respecto de la inclusión del concepto referido como parte del **SUELDO BÁSICO** de la persona accionante, resultando aplicable por analogía el razonamiento contenido en la Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Volumen 68, página 17 y registro 241625, cuyo contenido es el siguiente:

"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA EFECTOS. La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como



consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros."

Por lo cual, independientemente de que no se hayan realizado la totalidad de las aportaciones o enteros correspondientes sobre los conceptos en cuestión, también deben considerarse para el cálculo de la pensión respectiva, estando facultada la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México para cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas que se debieron aportar conforme al salario que devengaba, tanto a la persona accionante como a la corporación para la cual prestó sus servicios, únicamente sobre el último trienio laborado, con fundamento en los artículos 18, fracción IV y 21, párrafo segundo, ambos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, debiendo garantizar el respeto de los principios de equidad y mínimo vital que permitan cubrir a la persona pensionista un monto suficiente para sufragar sus necesidades básicas elementales.

Visto lo anterior y en atención de los razonamientos desarrollados, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/IV-63312/2022**.

Con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Los agravios **primero** y **segundo** del recurso de apelación **RAJ.2209/2024** son **INFUNDADOS** por los fundamentos y motivos desarrollados en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE
ESTADOS





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TRICIA
DE LA
ICO
IRAI

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2209/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/IV-63312/2022

23

SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia del **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/IV-63312/2022**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

SIN TEXTO

RAJ/IV-63312/2022



PA0096492024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 6 4 9 - 2 0 2 4

#211 - RAJ.2209/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-16/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 30 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 9
No. juicio: TJ/IV-63312/2022	Magistrado: Irving Espinosa Betanzo	Páginas: 24

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2209/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-63312/2022, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Los agravios primero y segundo del recurso de apelación RAJ.2209/2024 son INFUNDADOS por los fundamentos y motivos desarrollados en el CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución. SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia del DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo TJ/IV-63312/2022. TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y, por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido."